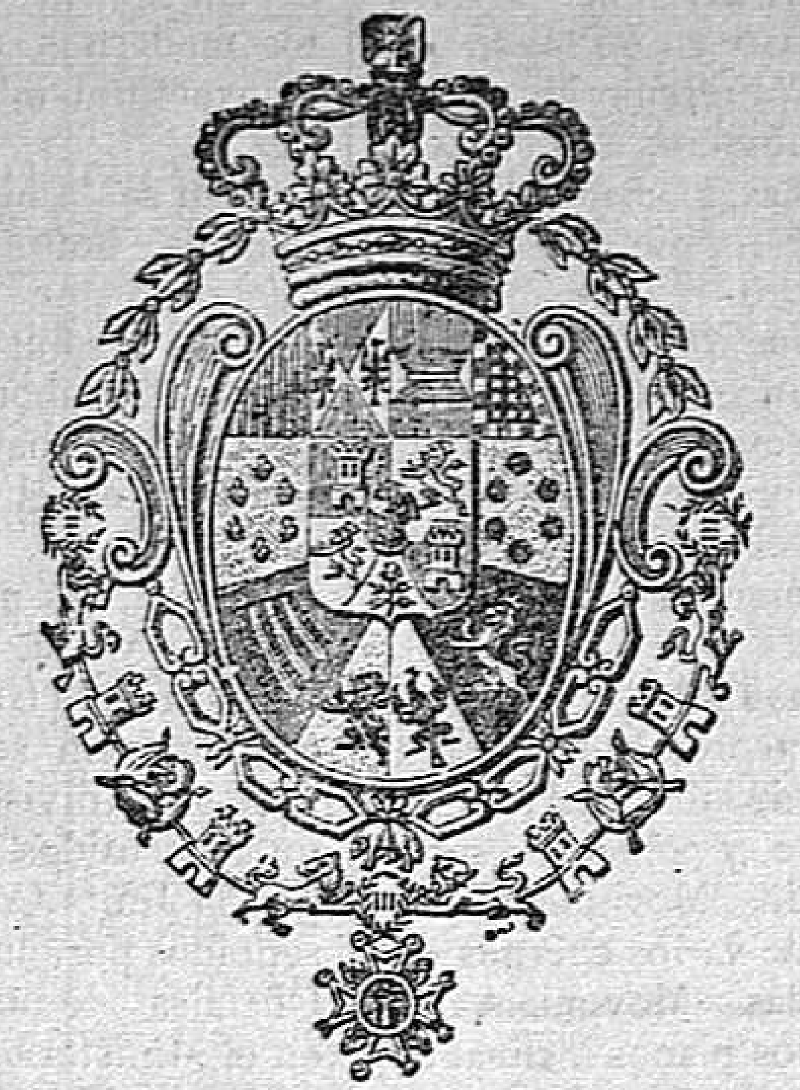
Año económico de 1892-93 — Mártes 28 de Marzo — Número 232

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLÉTIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ramon Navarro Sanchez, hijo de Antolin y de María, natural de Córdoba, casado, albañil, de 36 años de edad, fugado del penal de Cuatro Torres el año de 1884; caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan General de Marina del Departamento de Cádiz.

Orense 28 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROGRAMA DE LAS ASIGNATURAS DE INGRESO EN LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA

(Conclusion)

Estática

Leccion 9.ª

Definicion de la fuerza: su representacion geométrica y analítica. Comparacion de las fuerzas. Definicion del equilibrio y del movimiento de un cuerpo.

Composicion y equilibrio de fuerzas concurrentes.—Resultante de varias fuerzas. Composicion de varias fuerzas. 1.º Que tienen la misma línea de accion. 2.º Que son concurrentes. Paralelógramo, triángulo, polígono y paralelepípedo de fuerzas.

Condiciones de equilibrio entre fuerzas concurrentes, estén ó no en un plano. Equilibrio de un punto que debe permanecer sobre una superficie ó sobre una curva. Cálculo de la reaccion.

Leccion 10.

Composicion y equilibrio de fuerzas paralelas.—Composicion de dos fuerzas paralelas. Par de fuerzas. Composicion de un número cualquiera de fuerzas paralelas. Centro de fuerzas paralelas. Teorema de los momentos. Cálculo de las coordenadas del centro de varias fuerzas paralelas. Equilibrio de las fuerzas paralelas, estén ó no en un plano.

Leccion 11.

Transformacion, composicion y descomposicion de los pares.—Traslacion y equivalencia de los pares. Composicion de los pares situados en un plano, en planos paralelos ó concurrentes. Descomposicion de un par en dos situados en planos dados.

Leccion 12.

Representacion de los pares por sus ejes.—Composicion de los pares bajo este nuevo aspecto. Paralelógramo de los pares. Relaciones entre sus elementos. Composicion de un número cualquiera de pares. Paralelepípedo de los pares y relaciones entre sus elementos. Aplicacion de la teoría de los pares á la composicion de las fuerzas. Reduccion de todas las fuerzas aplicadas á un sólido invariable á una fuerza y un par. Cómo se logra que el plano del par sea perpendicular á la direccion de la fuerza. Eje central. Determinacion gráfica del eje central. Condicion geométrica, para que un sistema de fuerzas tenga resultante única. Reduccion de todas las fuerzas del sistema á dos no situadas en un plano.

Leccion 13.

Composicion y equilibrio de las fuerzas aplicadas á un sistema invariable.—Reduccion de las fuerzas aplicadas á un sistema invariable. Composicion y equilibrio de un sistema de fuerzas situadas en un plano. Expresion de las condiciones de equilibrio en funcion de las componentes de las fuerzas y de las coordenadas de sus puntos de aplicacion. Convenio sobre los signos. Ecuaciones generales de equilibrio. Introduccion de las mínimas distancias en las ecuaciones de equilibrio.

Leccion 14.

Condicion analítica para que un sistema cualquiera de fuerzas tenga resultante única. Determinacion de la resultante. Caso en que el sistema tiene un punto á un eje fijo: determinacion de las reacciones. Equilibrio de un cuerpo que descansa sobre un plano: diversos casos referentes al número de apoyos.

Leccion 15.

Estática gráfica.—Objeto de la Estática gráfica: comparacion con la analítica. Representacion de las fuerzas: polígono de fuerzas: escalas de fuerzas.

Composicion y descomposicion gráfica de fuerzas situadas en un plano.—Composicion y descomposicion de fuerzas concurrentes, paralelas y de direcciones arbitrarias. Paralelógramo, triángulo y polígono de fuerzas. Polígono funicular: su trazado y propiedades geométricas y mecánicas.

Descomposicion de la resultante de un sistema de fuerzas en tres direcciones situadas en el plano que contiene el sistema.

Condiciones gráficas de equilibrio.—Condiciones gráficas para que un sistema de fuerzas situadas en un plano admita una resultante ó se equilibre. Condiciones gráficas para que se reduzca á un par. Caso de fuerzas paralelas.

Momentos de un sistema de fuerzas situadas en un plano.—Construccion gráfica del momento de una fuerza ó un sistema de fuerzas respecto á un punto. Equivalencia entre las ecuaciones generales de equilibrio de un sistema de fuerzas situadas en un plano, el polígono de fuerzas y el funicular.

Leccion 16.

Principio de las velocidades virtuales.—Definicion de la velocidad virtual y del momento virtual. Enunciado general del teorema de las velocidades virtuales ó del trabajo virtual. Demostracion de este principio: 1.º, caso de un punto material. 2.º, de dos puntos materiales cuya distancia es invariable. 3.º, caso general de un sistema de enlaces completos. 4.º, de un sistema de enlaces incompletos. 5.º, cuando se expresan los enlaces por desigualdades.

Leccion 17.

Aplicacion del teorema de las velocidades virtuales.—Ecuaciones de equilibrio de un sistema invariable deducidas del teorema de las velocidades virtuales. Caso en que el sólido tiene uno, dos ó mas puntos fijos. Equilibrio del polígono funicular. Equilibrio estable, inestable é indiferente.

Aplicaciones de la Estática

Leccion 18.

Centros de gravedad.—Nociones sobre la gravedad. Peso. Centro de gravedad. Peso específico. Centro de gravedad de un conjunto de cuerpos enlazados entre sí invariablemente. Determinacion del centro de gravedad de un cuerpo. Reglas que simplifican la determinacion del centro de gravedad.

Leccion 19.

Centro de gravedad de las líneas.—Determinacion del centro de gravedad de una línea cualquiera. Línea recta. Contorno de un polígono. Arco de círculo ó de parábola. Método gráfico para un contorno plano.

Leccion 20.

Centro de gravedad de las superficies.—Determinacion del centro de gravedad de una superficie cualquiera. Métodos analíticos y gráficas. Casos en que las superficies sean planas. Triángulo, polígono, trapecio, sector y segmento de círculo. Parte de corona circular comprendida entre dos radios, segmento parabólico.

Leccion 21.

Determinacion del centro de gravedad de una superficie de revolucion. Zona esférica y parabólica. Teorema de Guldin. Volúmen de un cilindro.

Leccion 22.

Centro de gravedad de los cuerpos.—Volúmen y centro de gravedad de un cuerpo cualquiera. Determinacion del centro de gravedad de un paralelepípedo, prisma, cilindro, pirámide, cono, sector esférico y segmento esférico. Centro de gravedad de los sólidos de revolucion. Cuerpos cuyo centro de gravedad se obtiene por una integracion.

Leccion 23.

Equilibrio de los sistemas planos formados por barras articuladas. Definicion de las figuras geométricas que forman los sistemas articulados. Figuras deformable, estrictamente indeformables y de lados sobrantes. Número de condiciones necesarias para definir un polígono de *n* vértices. Definicion de las figuras recíprocas. Condiciones para que una figura admita otra recíproca. Definicion de los sistemas triangulados: caracteres esenciales de estos sistemas.

Método para determinar las tensiones ó presiones que sufren las barras de un sistema triangulado libre. 1.º Condiciones de equilibrio. 2.º Determinacion de las tensiones ó presiones. Métodos de Cremona, de Culmann y de Ritter. Caso de las figuras deformables y de lados sobrantes. Condiciones necesarias y suficientes para que la Estáti-

ca determine las fuerzas que actúan sobre las barras de un sistema articulado libre.

Leccion 24

Curvas funiculares referentes á fuerzas situadas en un plano. – Curvas funiculares y curvas de fuerzas. Ecuacion diferencial de las curvas funiculares planas, atendiendo á su definicion geométrica y mecánica. Caso general y caso en que las fuerzas sean verticales. Curva funicular correspondiente á una carga vertical uniformemente repartida segun una horizontal. Caso de una presion, ya normal á la curva funicular, ya uniformemente repartida.

Leccion 25.

Momentos de diversos órdenes referentes á fuerzas paralelas cuyos puntos de aplicacion están situados en un plano. Momentos estáticos de segundo orden y de inercia. Ley de la variacion de los momentos de inercia respecto á ejes paralelos ó concurrentes. Ecuacion de la elipse central de inercia. Propiedades de los diámetros conjugados de la elipse de inercia. Determinacion de los momentos de inercia del rectángulo, cuadrado, triángulo, círculo, elipse, corona circular ó elíptica, rombo y polígono regular.

Leccion 26.

Estudio del equilibrio en las máquinas simples.—Definicion de las máquinas bajo el concepto estático. Equilibrio de la palanca, del torno, de la polea fija ó móvil, de un sistema de poleas y de la balanza de Quintenz.

Leccion 27.

Rozamientos de primera y segunda especie.—Acciones mútuas de dos cuerpos que se tocan. Experimentos para determinar las leyes de los rozamientos de primera y segunda especie.

Equilibrio de la cuña, del tornillo y del plano inclinado, teniendo en cuenta el rozamiento. Transporte de pesos sobre rodillos.

Dinámica.

Leccion 28.

Principios fundamentales de la Dinámica: principio de la inercia; de la reaccion y de la independencia de los movimientos.

Masa de un punto material y de un cuerpo. Relacion entre las fuerzas, las masas y las velocidades. Cantidad de movimiento. Fuerza motriz y aceleratriz. Relacion entre el peso y la masa. Unidades que se emplean en Mecánica.

Movimiento de los cuerpos pesados. – Movimiento vertical ascendente ó descendente de los cuerpos pesados en el vacío y en el aire. Movimiento de un cuerpo pesado sobre un plano inclinado. Determinacion de la constante *g*.

Leccion 29.

Movimiento curvilíneo y fuerzas que lo producen.—Proyeccion de un movimiento rectilíneo y uniforme sobre un eje.—Velocidad en el movimiento curvilíneo. Fuerzas que produce un movimiento dado. Ecuaciones diferenciales del movimiento de un punto material. Movimiento de un cuerpo pesado lanzado en el vacío de una direccion cualquiera.

Leccion 30.

Movimiento de un punto material no libre. Movimiento de un punto sobre una curva ó una superficie determinada Descomposicion de la fuerza motriz en fuerza tangencial y fuerza centrípeta en ambos casos. Presiones ejercidas sobre la curva y sobre la superficie.

Leccion 31.

Teoremas generales del movimiento de un punto material.—Teoremas referentes á las cantidades de movimiento. Teoremas de las áreas.

Diferencial de la fuerza viva. Formas del trinomio $(X\ de\ x \times Y\ de\ y \times Z\ dz)$ Definicion del trabajo. Teorema de las fuerzas vivas.

Leccion 32.

Consecuencias del teorema de las fuerzas vivas. Superficies del nivel y sus propiedades. Caso en que la fuerza es de intensidad y direccion constante. Caso en que el móvil es solicitado por fuerzas dirigidas á centros fijos. Caso en que existe rozamiento ó la resistencia de un medio.

Leccion 33

Movimiento de un sistema cualquiera de puntos.—Teorema de d'Alambert. Fuerzas efectivas y fuerzas perdidas. Ecuacion general del movimiento de un sistema. Consecuencias de esta ecuacion.

Leccion 34.

Aplicaciones del teorema de d'Alambert. Movimiento de dos cuerpos enlazados por un hilo y colocados sobre dos planos inclinados. Movimiento rectilíneo horizontal de varios cuerpos enlazados por cuerdas. Movimiento de una cadena sobre dos planos inclinados.

Leccion 35.

Teoremas generales del movimiento de un sistema de puntos materiales — Teorema del movimiento del centro de gravedad. Conservacion del movimiento del centro de gravedad. Consecuencias de la ley del movimiento del centro de gravedad.

Teorema de las cantidades de movimiento proyectadas sobre un eje.

Leccion 36.

Teorema de los momentos de las cantidades de movimiento. Teorema de las áreas. Teorema de las fuerzas vivas: consecuencias.

Leccion 37.

Movimiento de los cuerpos sólidos. Movimientos de rotacion de un sólido alrededor de un eje fijo: ecuacion de movimiento. Momento de inercia de un sólido respecto á un eje: definicion.

Choque de los cuerpos. Choque directo de dos cuerpos esféricos. Choque de dos cuerpos que no son elásticos. Fuerzas vivas durante el choque. Choque de dos cuerpos perfectamente elásticos Casos particulares. Teorema de Carnot.

——

Nota. Los libros de texto son: *Cours de Mécanique de l' Ecole Polytéchnique*, par Ch. Sturm; *Lecciones de Mecánica racional*, por D. Tomás Ariño, y la *Statique gráfique et ses aplications aux constructions*, par Maurice Lévy (deuxiéme édition).

Madrid 1.º de Febrero de 1893 =El Director, Miguel Aguado.

(G. núm. 72).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La imperiosa necesidad de dar cumplimiento al art. 13 de la ley Constitutiva del Ejército, el deseo al mismo tiempo de satisfacer una aspiracion generalmente sentida, objeto de continuos debates, han impulsado al Ministro que suscribe á dar forma, tras meditado estudio, á esa aspiracion que á través de los años se ha abierto paso, constituyendo hoy una idea tan potente y vigorosa, que exige ya en esta época de reformas que alcanzamos situar nuestras fuerzas militares de manera que respondan á las eventualidades del porvenir, á los servicios del presente y siempre á la defensa de la Patria.

Para situar fuerzas militares, desde el punto de vista de los tres objetivos que he tenido el honor de señalar á V. M., es pie forzado, Señora, organizar las tropas de la Península en Cuerpos de Ejército, y deduccion lógica que las divisiones, brigadas, regimientos y batallones tengan una distribucion conveniente, la precisa para que las marchas por las nuevas múltiples vías que ha abierto el progreso para exportar la riqueza y comercio nacional sean rápidas, á fin de que los movimientos de concentracion, verbo de los Ejércitos modernos, alcancen en lo posible la exactitud de una fórmula matemática.

Bien se le alcanzan al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que problema tan árduo necesitaba para su resolución el concurso de inteligencias laboriosas y superiores que, por fortuna para nuestra Patria, no escasean en el Ejército español; y animado, pues, del deseo de corresponder á la confianza, siempre honrosa, que V. M. ha depositado en su Ministro de la Guerra, ha estudiado éste con atencion asidua los diversos proyectos de division territorial militar, que discutidos, y algunos aprobados por la Junta Consultiva, como los presentados por ilustres Generales, Jefes y Oficiales de nuestro Ejército, existen en el Ministerio de la Guerra; y después de minucioso examen de todos ellos, después de pesar las ventajas de los unos y aquilatar los inconvenientes de los otros sin perder nunca de vista la angustiosa situacion del Tesoro nacional, ha creido el Ministro que suscribe que la division del territorio de la Península en siete grandes regiones, situando en cada una de ellas un Cuerpo de Ejército, será la más conveniente para los tiempos de paz que por fortuna alcanzamos y á la vez, desde el punto de vista de tener cada region núcleos de fuerzas que en un momento dado puedan nutrirse rápidamente al pie de guerra, la más conveniente tambien para la seguridad del territorio.

Si á esto se agrega que las siete grandes regiones pueden contener cada una de ellas no sólo el Cuerpo de Ejército que se le asigna, sino dos ó más cuando las necesidades de una guerra lo demanden, no será cierta mente atrevido el consignar que la division territorial que se somete á la aprobacion de V. M. responde en un todo á las necesidades de la paz y tiene el sello de la prevision para las contingencias de la guerra.

Al fijar y determinar los siete Cuerpos de Ejército piensa el Ministro que se derije á V. M. que es justo pagar tributo á la tradicion y al respecto que inspiran capitalidades importantes para nuestras costumbres militares y nacionales, y por lo tanto, debe conservarse si el nombre de los distritos ó Capitanías generales existentes y honrarse los Comandantes en Jefe de los siete Cuerpos de Ejército con el título de Capitanes generales de los distritos que comprendan las regiones respectivas que estén bajo sus mandos directos.

Los cuerpos de Ejército se organizarán de una manera permanente en divisiones y brigadas: éstas de Infantería y Caballería; aquéllas mixtas con la dotacion suficiente de Administracion y Sanidad militar y afectas á los Cuerpos de Ejército se hallarán tambien las tropas de Ingenieros y Artillería que se consideren necesarias para las atenciones de sus especiales servicios, y principalmente para la defensa de las plazas fuertes ú otros puntos defensivos

En nuestras islas Baleares y Canarias, como en las plazas africanas, se organizarán las fuerzas que las guarnecen en Comandancias generales, exentas y con arreglo á las necesidades de cada uno de estos territorios.

Se determina en el decreto que se propone á la aprobacion de V. M. la situacion de los cuarteles generales de los Cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas; indícanse también las capitales de las zonas de reclutamiento y los puntos de residencia de las Planas mayores de los regimientos de reserva, y, por último, se les señala á las distintas unidades orgánicas sus zonas de recluta, y á los Cuerpos de Infantería y Caballería los regimientos de reserva que les han de estar afectas.

No pasa desapercibido al Ministro que suscribe lo conveniente que seria para la defensa nacional atender con las economías que de esta organizacion resultan á la construccion y mejora de nuestras fortificaciones de las costas, fronteras é islas adyacentes como á su más perfecto artillado, al repuesto de material y municiones, al acuartelamiento de las tropas, y en su suma, á todas esas necesidades que el deber impone se atienda perentoriamente, porque el atenderlos es la salud de la Patria; pero tampoco deja de considerar el Ministro de la Guerra los sacrificios de todo orden que el estado de la Hacienda española nos impone, y que por consiguiente, en los actuales momentos el patriotismo exige se dediquen á los servicios de guerra lo absolutamente indispensable, con el firme propósito, también impuesto por el patriotismo, de que, á medida que los desahogos del Tesoro nacional lo permitan, se pida á la Nación, que jamás desoyó lo que para defensa de su honra se reclama, los medios necesarios para dotar y armar á su Ejército como demandan los modernos adelantos de la guerra y exige la honorífica y sagrada mision de mantener en el interior la paz y el orden, y en el exterior el respeto á sus banderas, que es lema sacrosanto de la Patria.

Fundado en las expuestas consideracion, atendida la considerable economia que esta reforma produce y de acuerdo con el Consejo de Ministros el de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá en siete regiones militares, á cada una de las corresponderá en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército.

Artículo. 2.º Estas regiones llevarán los nombres siguientes:

Primera. Castilla la Nueva y Extremadura.

Segunda. Sevilla y Granada.

Tercera. Valencia.

Cuarta. Cataluña

Quinta. Aragon.

Sexta. Burgos, Navarra y Vascongadas.

Séptima. Castilla la Vieja y Galicia

Art. 3.º El territorio que comprenderá cada una de las regiones será el que á continuacion se expresa.

Primera. Provincias de Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Badajoz, y Cáceres.

Segunda. Provincias de Córdova, Sevilla, Huelva, Cádiz, Jaén, Granada, Málaga, y Almería.

Tercera las de Castellon Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

Cuarta. Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Quinta. Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara.

Sexta. Las de Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya Santander Burgos y Logroño.

Séptima. Leon, Palencia, Valladoliz, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 4.º Las islas Baleares, las Canarias, el territorio de Ceuta y la plaza de Melilla con los presidios menores, formarán cuatro Comandancias generales que dependerán inmediatamente

del Ministro de la Guerra; las tres primeras serán desempeñadas por Generales de Division, y la última por uno de Brigada.

Art 5.° De las 60 zonas de reclutamiento en que se divide el territorio de la Península, corresponden á cada region las que se manifiestan en el estado núm. 1. el cual estado expresa ademas los partidos judiciales de que se compone cada zona.

Art. 6.° Las capitales de las zonas de reclutamiento de Baleares y Canarias serán respectivamente Palma de Mallorca y las Palmas.

Art. 7.° Los Cuerpos de Ejército tomarán la numeracion de las regiones á que corresponden y estarán mandados por Capitanes generales ó Tenientes generales, que segun sean de una ú otra categoría llevarán el título de General en Jefe (de tal) Cuerpo de Ejército, Capitán general de (el nombre asignado á cada region, segun el art. 2.°) ó Comandante en Jefe (tal) Cuerpo de Ejército, Capitán general de (el nombre de la region)

Art. 8.° Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, que serán á la vez Capitanes generales del territorio que comprenda la respectiva región, tendrán bajo su mando todas las fuerzas en actividad y en reserva que se encuentren en ella y los servicios y establecimientos militares afectos á estas fuerzas, y tendrán tambien las atribuciones, jurisdiccion y prerrogativas de que hoy se hallan investidos los Capitanes generales de los distritos.

Art. 9.° La Comandancia general del Campo de Gibraltar continuará en la forma hoy establecida, y dependerá del Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, Capitán general de Sevilla y Granada.

Art. 10. Los actuales regimientos de Infantería de Otumba, número 51, y Wad Ras, número 53, tomarán respectivamente la denominacion de Málaga, número 40, y Antillas, número 44, y los de Vizcaya, número 54, Andalucía, número 55, Guipúzcoa, número 57, Luzon, número 58, Asia, número 59, y Alava, número 60, que hoy existen se convertirán en regimientos de reserva con los mismos números y denominaciones.

Art. 11. La organizacion de las tropas en los siete Cuerpos de Ejército será lo que expresa el estado número 2 y tendrá carácter permanente.

La composicion de los cuarteles generales, así como las plantillas de Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército necesarios para todos los cargos y servicios afectos á las tropas, se determinarán por disposiciones especiales.

Art. 12. Los Jefes de Estado Mayor general, Comandantes generales de Artilleria é Ingenieros, Intendentes Inspectores de Sanidad, Auditores y Tenientes Vicarios de los Cuerpos de Ejército, serán de la categoría que expresa el estado número 3.

Art. 13. Se dotará á los Cuerpos de Ejército y Comandancias generales independientes de todos los servicios técnicos, administrativos y auxiliares que les sean necesarios.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército podrán residir en cualquier punto de la region de su mando, pero las dependencias de sus Estados Mayores generales, se situarán: las del primer Cuerpo, en Madrid; las del segundo, en Córdoba; las del tercero, en Valencia; las del cuarto, en Barcelona; las del quinto, en Zaragoza; las del sexto, en Miranda de Ebro, y las del séptimo, en Leon.

Art 15. En cada una de las actuales capitales de distrito militar habrá un cuartel general de division, según consta en el estado número 4, que además expresa los puntos en que se establecerán los restantes cuarteles generales divisionarios y de brigada.

Art. 16. Habrá en cada Cuerpo de Ejército un segundo Jefe de la categoría de Generales de Division que será Subinspector de las tropas activas y reservas, así como de las zonas de reclutamiento de la respectiva region. Para el despacho de la Subinspeccion, así como de cuanto se refiera á montepio, retiros, pensiones de cruces y demás asuntos que fije el oportuno reglamento, tendrá una Secretaría compuesta del personal que se determine.

Art. 17. El segundo Jefe de cada Cuerpo de Ejército será el más antiguo de los Generales de Division destinados en él; tendrá su residencia fija en el punto que para las dependencias del Estado Mayor general respectivo seña a el artículo 14, será Gobernador militar de aquel punto y en ausencias ó enfermedades del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejercito le sustituirá en el mando.

Cuando el Comandante en Jefe salga de la region con las tropas ó parte de ellas, se encargará de la Capitanía general el segundo Jefe del Cuerpo de Ejército.

Art. 18 Habrá Gobernadores militares de la clase de General de Brigada en las plazas de Ciudad Rodrigo, Figueras, Jaca, Santoña, Vigo, Palma de Mallorca, Mahon, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y los Comandantes militares y Gobernadores de castillos ó fuertes que se conceptúen necesarios.

Art. 19 Los Generales que tengan mando de Division ó de Brigada, serán Gobernadores militares de las capitales en que residan, con excepcion de las citadas en el art. 14, y asimismo los Coroneles Jefes de zona ó de regimiento de reserva serán Comandantes militares de los puntos en que tengan su residencia, entendiéndose que donde concurran dos ó mas Generales ó Jefes de las categorias expresadas, será Gobernador ó Comandante militar el de mayor graduacion ó mas antiguo

Art. 20. El Comandante general de las islas Baleares tendrá el mando militar de todo el Archipiélago y residirá en Palma de Mallorca. El General Gobernador de esta plaza lo será además de las islas de Mallorca é Ibiza, y el General Gobernador de Mahon ejercerá el mando militar de la isla de Menorca.

Art. 21. El Comandante general de las islas Canarias tendrá el mando militar en ellas, y residirá indistintamente en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas. Los Generales Gobernadores militares de aquellas plazas lo serán tambien. el primero, de las islas de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro, y el segundo, de las de Gran Canaria, Fuerte Ventura y Lanzarote.

Art. 22. Disposiciones especiales determinarán las plantillas del personal de Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos y Armas en las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa para los cargos y servicios afectos á las tropas de aquellas Comandancias generales.

Art. 23. Los regimientos de Infantería y Caballeria se nutrirán en las zonas que se determinan en el estado número 5, y las tropas de Artillería é Ingenieros y brigadas de Administracion y Sanidad militar y Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que no tienen zona fija de reclutamiento, en las que oportunamente se designen.

El mismo estado y el núm. 6 expresan los regimientos de reserva afectos á los Cuerpos de Infantería y Caballería y la residencia de las Planas Mayores de aquellos regimientos.

Art. 24. En cada region habrá un depósito de reserva de Artilleria y otro de Ingenieros, que tendrán la misma residencia que los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército respectivos.

Art. 25. El estado núm. 7 expresa las zonas y unidades de reserva afectas á los regimientos regionales de Baleares y Canarias.

Art. 26. Cuando se considere oportuno, podrán reunirse dos ó más cuerpos de Ejército á las órdenes de un General en Jefe.

Art. 27. Los movimientos de tropas no podrán verificarse sin previa autorizacion del Ministro de la Guerra.

Art. 28. Quedan suprimidas las Capitanías generales y Gobiernos militares que existen en la actualidad y no se exceptúen en este decreto, así como las divisiones y brigadas de Caballeria para instruccion, y las brigadas de Artilleria para instruccion y prácticas.

Art. 29. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto, que empezará á regir en 1.° de Julio próximo.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

ESTADO NÚM 1

ZONAS DE RECLUTAMIENTO

Capitales de las zonas	Número de orden de las zonas	Partidos judiciales que comprenden	Provincias á que corresponden los partidos judiciales
		Primera region.—Castilla la Nueva y Extremadura.	
Madrid	1	Universidad	Madrid
»		Centro	idem
»		Hospicio	idem
»		Buenavista	idem
»		Congreso	idem
Madrid	13	Hospital	idem
»		Inclusa	idem
»		Latina	idem
»		Audiencia	idem
»		Palacio	idem
Getafe	16	Illescas	Toledo
»		Colmenar Viejo	Madrid
»		Chinchón	idem
»		Getafe	idem
»		Navalcarnero	idem
»		San Lorenzo del Escorial	idem
»		San Martin de Valdeiglesias	idem
»		Torrelaguna	idem
Ciudad Real	27	Almaden	Ciudad Real
»		Almagro	idem
»		Almodóvar del Campo	idem
»		Ciudad Real	idem
»		Daimiel	idem
»		Villanueva de los Infantes	idem
»		Valdepeñas	idem
»		Manzanares	idem
Salamanca	12	Ciudad Rodrigo	Salamanca
»		Vitigudino	idem
»		Ledesma	idem
»		Salamanca	idem
»		Sequeros	idem
Avila	51	Peñaranda de Bracamonte	idem
»		Alba de Tormes	idem
»		Béjar	idem
»		Barco de Avila	Avila
»		Piedrahita	idem
»		Avila	idem
»		Arenas de San Pedro	idem
Segovia	31	Cebreros	idem
»		Arévalo	idem
»		Todos los de la de	Segovia
Badajoz	6	Olivenza	Badajoz
»		Badajoz	idem
»		Alburquerque	idem
»		Mérida	idem
»		Don Benito	idem
»		Villanueva de la Serena	idem
»		Castuera	idem
»		Puebla de Alcocer	idem
Cáceres	52	Herrera del Duque	idem
»		Logrosán	Cáceres
»		Trujillo	idem
»		Montánchez	idem
»		Cáceres	idem
»		Valencia de Alcántara	idem
»		Alcántara	idem
»		Garrovillas	idem
»		Coria	idem
»		Hoyos	idem
Talavera de la Reina	44	Hervás	idem
»		Plasencia	idem
»		Jarandilla	idem
»		Navalmoral de la Mata	idem
»		Puente del Arzobispo	Toledo
»		Talavera de la Reina	idem
»		Escalona	idem
»		Torrijos	idem

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Marzo

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 67

Exceso en camas supletorias. . 2

Orense 27 de Marzo de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

OBISPADO DE ORENSE

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS DE ORENSE

Habiendo quedado sin efecto la subasta que tuvo lugar en 9 de Enero último, de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial de San Pedro de Muiños, de esta Diócesis, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, se ha señalado el dia 20 de Abril próximo á la hora de las doce de la mañana para segunda subasta y adjudicacion de dichas obras, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 20.748 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion el adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.037 pesetas y 42 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Orense 27 de Marzo de 1893.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Anastasio Alonso Florez, Secretario.

Modelo de proposicion

D. N. N... vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de Marzo último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del templo parroquial de San Pedro de Muiños, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Don Francisco Lopez Cuquejo, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: Que en el libro en que se consignan los acuerdos de la Junta municipal de este distrito durante el corriente año, perteneciente á la sesion celebrada el dia veintidos del corriente como supletoria á la del diecinueve del mismo, y entre otros se halla el acuerdo que dice:

Seguidamente discutido y votado en la forma que precede el presupuesto ordinario de este distrito para el año económico próximo de 1893 á 1894, y en vista del déficit de 9 172 pesetas 69 céntimos que del mismo resulta, la Junta municipal, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, disposicion segunda de la de 3 de Agosto de 1878 y demas que tienen aplicacion al caso de que se trata, volvió á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas de dicho presupuesto y como no sea posible introducir economía alguna sin desatender las sagradas y precisas obligaciones del municipio, ni aumentar los ingresos por haberse intentado en el máximum que permiten las disposiciones legales, se pasó á deliberar sobre las especies que debian gravarse y que no estuvieren incluidas en la tarifa general de consumos y, despues de discutido suficientemente el asunto, considerando que dadas las limitaciones impuestas por la legislacion vigente no es posible gravar con arbitrios extraordinarios más que las especies de la tarifa segunda, y aun éstas no todas podrán ofrecer rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, en atencion á las especiales circunstancias de esta poblacion la Junta por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un moderado arbitrio sobre el consumo de las especies siguientes:

Artículos	Unidades de adeudo	Precio de unidades — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas hortalizas y verduras de todas clases sin conserva	kilógramo	0'08	0'02	38 000	760
Paja de cereales	idem	0'05	0'01	299.869	2.998'69
Yerbas secas y de maíz	idem	0'10	0'02	101.500	2.030
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria	100 kilógramos	1'50	0'32	5.200	1.164
Perdices y conejos	Uno	1 »	0'20	4.100	820
Pollos y gallinas	idem	3 »	0'70	1.050	735
Huevos de gallina	Docena	0'75	0'15	1.100	165
Total.					9.172'69

Con cuyo producto que se deja consignado en la relacion respectiva queda nivelado el presupuesto habiendo tenido sumo cuidado la Junta que el gravamen impuesto sobre cada especie no llegase al 25 por 100 de precio medio de esta local dad segun establece la ley Municipal vigente.

Y se acordó que la recaudacion del referido arbitrio se realice en la misma forma y regla que se emplea para el cobro de las especies de consumos, y finalmente que por el señor Alcalde Presidente se tramite el oportuno expediente, de conformidad á las disposiciones vigentes, fijándose al público por término de quince dias este acuerdo y remitiéndose otro al señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial* á los efectos reglamentarios, haciéndose constar todo ello en el expediente que ha de elevarse al Ministro de la Gobernacion acompañado de reverente instancia en demanda de la autorizacion del arbitrio propuesto.

Con lo que se dió por terminada la sesion que firman los señores asistentes, de todo lo que yo Secretario certifico.=Francisco Besteiro.=Francisco Fariñas =Canuto Barreal.= Blas Alvarez.=Luis Rua.=Juan Campos.= José Rodriguez.=Manuel de Castro.= Anselmo Gonzalez =Antonio Besteiro. =Tomás Gomez.=Juan Machado.= José Fernandez.=El Secretario, Francisco Lopez.

Asi resulta de su original al que me remito. Y para que conste expido la presente que visa el señor Alcalde en Laza á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.=El Secretario, Francisco Lopez.=V.º B.º=El Alcalde, Francisco Besteiro.

CEA

Formado con arreglo á las instrucciones contenidas en el Real decreto de 23 de Febrero último, el padron de los industriales de este distrito, que ha de servir de base á la matrícula del próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos prevenidos en la citada disposicion legal.

Cea Marzo 23 de 1893.=El Alcalde, Andres Fernandez

SANDIANES

Cumpliendo con lo ordenado en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público por el término de ocho dias el padrón industrial de esta Alcaldia, durante los cuales, los en él comprendidos, pueden aducir las reclamaciones que sean justas ante la Secretaría de Ayuntamiento.

Sandianes Marzo 21 de 1893.—El Alcalde, Pedro Moran.

CENLLE

El proyecto de presupuesto formado por este Ayuntamiento para el próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de la misma Corporacion por término de quince dias á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, cumpliendo asi lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal.

Cenlle Marzo 20 de 1893.—El Alcalde, Maximino Vazquez.

Por igual término y en la misma oficina municipal, se expondrá tambien al público la cuenta de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al anterior ejercicio económico, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 161 de la ley.

Cenlle Marzo 20 de 1893.—El Alcalde, Maximino Vazquez

El padrón industrial que servirá de base á la matrícula del entrante año económico, se hallará expuesto asi bien al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, cumpliendo así lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último.

Cenlle Marzo 20 de 1893.—El Alcalde, Maximino Vazquez.

BEARIZ

Formado el padron de los individuos que ejercen industria en este término municipal queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante el cual pueden enterarse del mismo y aducir las reclamaciones de inclusion ó exclusion las personas á quienes interesa, pasado el cual no serán oidas.

Beariz Marzo 22 de 1893.—Domingo Perez.

PUENTEDEVA

El padron industrial mandado formar por Real decreto de 23 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las justas reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Puentedeva Marzo 20 de 1893.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

Imprenta LA POPULAR